



Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE

La Diputada **Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez** y los Diputados **Edgar Enrique Velázquez González e Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla**, integrantes del **Grupo Parlamentario de Hagamos**, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 26 numeral 1 fracción XI; 27 numeral 1 fracción I; 135 numeral 1 fracción I, 137, y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presentamos la siguiente **Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco** con base en la siguiente:

INFOLEJ
2843-LXIV

5967

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
04 JUN 2026
HORA 13:30

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa descansa sobre tres pilares normativos incontrovertibles: primero, el principio de supremacía constitucional del artículo 133 de la Constitución General, que obliga a todas las autoridades locales a sujetarse a la Ley Suprema de la Unión; segundo, la vigencia plena del Decreto de Reforma Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos por el que se reformaron los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116 fracción II párrafo segundo, y se adicionó un párrafo cuarto al artículo 134, el cual fue publicado el 23 de abril de 2026; y tercero, el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que impone al Congreso local la obligación de adoptar y promulgar de manera inmediata las reformas a la Constitución General que afecten el marco normativo estatal.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

Es preciso referir que el Decreto estableció en el artículo Transitorio Noveno la disposición de que se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo, lo que propicia la urgente e inmediata necesidad jurídica de realizar las adecuaciones normativas en el Estado de Jalisco.

El proceso de armonización y adecuación de la normativa constitucional descansa en el principio de legalidad, el cual de manera general refiere que todos los actos que realicen los poderes públicos deben ser conforme a la ley bajo pena de ser invalidados. En este sentido, el Poder Legislativo del Estado tiene la tarea de salvaguardar la esfera jurídica de la ciudadanía, en el caso específico la reforma planteada busca que los derechos político-electorales de la ciudadanía sean garantizados bajo la premisa de reforma pronunciada por el Constituyente Permanente Federal.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL COMO FUNDAMENTO MEDULAR DE LA REFORMA

- I. La presente iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco tiene como base central y medular el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la Constitución General, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales celebrados con aprobación del Senado constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, a la que deben sujetarse los jueces y autoridades de cada entidad federativa, a pesar de cualquier disposición en contrario contenida en sus constituciones o leyes locales.



Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

- II. En este orden de ideas, el Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134 un párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026, adquirió plena vigencia al día siguiente de su publicación, conforme a lo dispuesto en su artículo Primero Transitorio.

Primero. - *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. - *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.*

[...]

Noveno. - *Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

- III. A partir de dicho momento, las reformas constitucionales federales pasaron a integrar el bloque de la Ley Suprema de toda la Unión, generando una obligación jurídica inmediata e ineludible para todas las autoridades del país, incluido el Congreso del Estado de Jalisco, de adecuar su marco normativo a dichas disposiciones.

- IV. La fuerza normativa vinculante del Decreto de Reforma se refuerza aún más por lo dispuesto en su artículo Noveno Transitorio, conforme al cual quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Esta cláusula derogatoria general opera de manera automática por mandato constitucional, lo que significa que cualquier disposición de orden local—ya sea constitucional o legal—que resultará incompatible con el contenido de la reforma a la Constitución General quedó sin efectos desde el momento en que ésta entró en vigor, en este sentido la supremacía constitucional impone que dichas normas federales prevalearan y sean observadas de manera inmediata.

- V. Adicionalmente este imperativo constitucional federal encuentra su contraparte en el propio ordenamiento jurídico del Estado. Así el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece expresamente que las reformas hechas en la Constitución Federal que afecten a esta Constitución serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin más trámite.

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 118.- Las reformas hechas en la Constitución Federal que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin más trámite.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

- VI. La anterior disposición del Constituyente Permanente del Estado de Jalisco no es una norma de carácter discrecional ni potestativo: es un mandato de adopción inmediata y automática que reconoce, en el propio texto de la Constitución local, la preeminencia del orden constitucional federal sobre el marco normativo estatal. La presente iniciativa, no hace sino cumplir con una obligación que le ha sido impuesta tanto por la Constitución General de la República, como por la propia Constitución Política del Estado de Jalisco.
- VII. La urgencia y perentoriedad de esta reforma se subrayan por el hecho de que el propio Decreto de Reforma a la Constitución General fijó, en su artículo Segundo Transitorio, un plazo máximo al 30 de mayo de 2026 para que las legislaturas de las entidades federativas armonizaran su marco jurídico con el contenido del Decreto. Este plazo no es una recomendación de buenas prácticas legislativas, sino una obligación constitucional con fecha de vencimiento determinada, cuyo incumplimiento implicaría una violación directa al orden constitucional federal y al principio de supremacía consagrado en el artículo 133 de la Constitución General. En este sentido, la presente iniciativa da cabal cumplimiento a dicho mandato y acredita el compromiso del Congreso del Estado de Jalisco con el Estado Constitucional de Derecho.
- VIII. En suma, la presente reforma descansa sobre tres pilares normativos que configuran su fundamento constitucional incontrovertible: primero, el principio de supremacía constitucional del artículo 133 de la Constitución Federal, que obliga a todas las autoridades locales a sujetarse a la Ley Suprema de la Unión; segundo, la vigencia plena del Decreto de Reforma Constitucional Federal desde el 24 de abril de 2026, con su cláusula derogatoria de toda norma contraria; y tercero, el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

Jalisco, que establece al Congreso local la obligación de adoptar y promulgar de manera inmediata las reformas a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos que afecten el marco normativo estatal. La concurrencia de estos tres mandatos convierte la presente iniciativa no en una opción política discrecional, sino en un acto de responsabilidad legislativa y jurídicamente necesario, cuya omisión significaría una flagrante transgresión al orden constitucional vigente.

INTEGRIDAD DE LOS PERFILES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

A nivel nacional y local se ha abierto un debate sobre la confianza que la ciudadanía puede depositar en quienes aspiran a la representación popular. En el caso concreto, se busca que los perfiles de las candidatas y candidatos a los cargos de presidente o presidenta municipal, integrantes de las legislaturas y titular del Poder Ejecutivo Estatal, cumplan con estándares objetivos y verificables de integridad pública.

El Constituyente Permanente Federal realizó cambios sustanciales a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de integridad de las candidaturas, buscando que los partidos políticos implementen procesos internos más rigurosos para la selección de sus candidatos, mediante la generación y consulta de información sobre antecedentes en materia de seguridad pública, situación financiera y procuración e impartición de justicia.

La presente iniciativa busca garantizar que la ciudadanía, en apego a los principios de transparencia y acceso a la información, pueda conocer con mayor profundidad a quienes aspiran a un cargo de elección popular, fortaleciendo así su participación democrática. Lo anterior, reconociendo que el sufragio no es



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

únicamente el ejercicio de un derecho político formal, sino también el ejercicio del derecho a votar de manera informada.

En este sentido, se propone incorporar como requisito para ser postulado a los cargos de presidente o presidenta municipal, diputada o diputado y gobernadora o gobernador del Estado, que las personas aspirantes acrediten su integridad ante la autoridad electoral competente. Dicha acreditación se realizará mediante un proceso de evaluación de responsabilidad ética, jurídica y democrática que permita establecer, con base en criterios objetivos y verificables, que la persona aspirante reúne estándares suficientes de probidad, idoneidad pública y ausencia de factores de riesgo que pudieran comprometer el ejercicio imparcial, legal y legítimo de la función pública para la que pretende ser electa.

REFORMAS PLANTEADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Desde la perspectiva de la función pública las propuestas de reforma están dirigidas a la racionalización del ejercicio del sector público a través del fortalecimiento de los principios de austeridad, eficiencia y responsabilidad de los recursos públicos. En este sentido, quienes suscribimos esta iniciativa acompañamos la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, con la finalidad de optimizar los recursos públicos en favor de las y los habitantes del Estado de Jalisco.

La reforma política plantea una modificación en la estructura orgánica de los cabildos, con la finalidad de que exista un tope en la cantidad de integrantes de los Plenos de los Ayuntamientos y no exista un abuso en las facultades constitucionales que tiene cada entidad federativa para definir su régimen interno. Asimismo se comparte la intención de generar ahorros en las cuentas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

municipales, con miras a bajar la alta burocracia, reforzar la capacidad financiera de los municipios y posibilitar la inversión en los servicios municipales.

Es preciso referir que actualmente en el Estado de Jalisco la integración de los ayuntamientos se contempla en el Código Electoral del Estado, sin embargo el Decreto de reforma a la Constitución General establece que la representación política de los cabildos debe establecerse en la Constitución Política del Estado.

En tal sentido se propone la reforma al artículo 73 de la Constitución Local con la finalidad de modificar el número de regidurías que integran los cabildos municipales; es preciso referir que la nueva integración de los Ayuntamientos surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente, asimismo en el Código Electoral se deberá establecer la proporción que corresponderá a la representación de regidores solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en el Código Electoral, lo anterior de conformidad con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Adicionalmente, la génesis de la Reforma Político-Electoral propuesta por el Constituyente Permanente Federal, prevé que al establecer un límite en la integración de las regidurías y sindicaturas municipales, se permitirá destinar un ahorro en las arcas municipales, lo que permite reforzar la capacidad financiera del municipio y en consecuencia, permitir orientar dichos recursos hacia su desarrollo.

Por otro lado se propone la reforma de los artículos 18 y 26 de la Constitución del Estado, para armonizar que el presupuesto anual del Poder Legislativo del Estado no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

egresos de la entidad federativa. Esta medida resulta oportuna y congruente con el principio de racionalidad en el ejercicio de los recursos públicos, lo que deberá impactar en el desarrollo y las participaciones de los 125 del Estado.

Asimismo se propone que desde la Constitución del Estado, se establezca que en la integración y funcionamiento del Poder Legislativo Estatal se garantice los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género. Si bien es cierto que existen avances en la materia lo cierto también es que esta disposición busca fortalecer la participación política de las mujeres bajo los criterios de equidad y justicia.

Las reformas referidas fortalecen el marco constitucional en materia de igualdad, asimismo contribuye a disminuir las brechas históricas de género, así la paridad de género vertical permitirá una integración equilibrada de mujeres y hombres dentro del Poder Legislativo. Reforma que resulta ser congruente con los tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito, particularmente con los artículos 1, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan la participación en condiciones de igualdad.

Por otro lado, con la finalidad de dotar a la ciudadanía de mayores elementos para el análisis de la integridad de los perfiles de las personas aspirantes a cargos de elección popular, se propone adicionar en los artículos 21, 37 y 74 de la Constitución del Estado, el requisito de que para ser postulado a los cargos de presidente o presidenta municipal, diputada o diputado y gobernadora o gobernador del Estado, las personas aspirantes tengan que acreditar su integridad ante la autoridad electoral competente, mediante una evaluación de riesgo, con el fin de generar una advertencia técnica sobre la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

existencia o inexistencia de elementos que permitan presumir vínculos con actividades delictivas a los partidos políticos que pretendan postular a una persona a los diferentes cargos de elección popular. Así se busca generar un resultado de la evaluación de riesgo razonable o ausencia de él como un dato técnico cuya valoración jurídica corresponde exclusivamente al partido político postulante y al mismo tiempo fortalece la confianza pública.

La anterior propuesta de reforma busca replicar las propuestas generadas en materia de integridad de las candidaturas publicada el 02 de junio de 2026 en el Diario Oficial de la Federación¹, donde si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta ser de carácter federal, las propuestas de modificación aquí planteadas toman la génesis de esta reforma, las cuales versan sobre la verificación de la integridad de candidaturas.

Así el Grupo parlamentario de Hagamos, tiene claro que es fundamental realizar la inspección y verificación de los posibles conflictos de interés o vínculos de personas con actividades delictivas, así las propuestas emitidas en la presente iniciativa prevén que los partidos políticos tengan la responsabilidad ética y política sobre las personas que proponen a los diferentes cargos de elección popular. Asimismo, se dota a la ciudadanía de herramientas en materia de transparencia del perfil de las personas candidatas.

En sintonía con el ahorro y el uso responsable de los recursos públicos se propone colocar una limitante para las remuneraciones de las personas que se desempeñan como Consejeras electorales en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y para las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en tal sentido su remuneración no podrá exceder el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5789359&fecha=02/06/2026#gsc.tab=0



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

Mexicanos, cerrando así cualquier posibilidad de interpretación que permitiera remuneraciones superiores a ese techo constitucional.

Además se contempla que no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las anteriores propuestas buscan crear criterios homogéneos, que basados en los principios de racionalidad presupuestaria contemplados en el artículo 134 de la Constitución General, establecen que los recursos económicos deberán administrarse bajo los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, por lo que la propuesta de adecuar los tabuladores salariales resulta jurídicamente viables y constitucionalmente obligatorias.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 142 numeral 1, fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se presenta el siguiente cuadro para motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan:

DICE	DEBE DECIR
<p>Constitución Política del Estado de Jalisco</p> <p>Artículo 11. [...]</p> <p>Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de</p>	<p>Constitución Política del Estado de Jalisco</p> <p>Artículo 11. [...]</p> <p>Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

<p>oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a municipales, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Apartado A. al Apartado B. [...]</p>	<p>oportunidades, garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a municipales, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Apartado A. al Apartado B. [...]</p>
<p>Artículo 12. [...] I. a IV. [...]</p> <p>V. [...]</p> <p>[...]</p> <p>La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto podrá ser igual ni superior a la de los magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no</p>	<p>Artículo 12. [...] I. al IV. [...]</p> <p>V. [...]</p> <p>[...]</p> <p>La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto excederá el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.

Sin correlativo.

[...]

[...]

VI. a XVI. [...]

remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.

No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

[...]

[...]

VI. al XVI. [...]

Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en

Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la perspectiva de género, la



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

<p>candidaturas a legisladores y municipales.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. al IX. [...]</p>	<p>igualdad sustantiva y la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. al IX. [...]</p>
<p>Artículo 18. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.</p>	<p>Artículo 18. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.</p>
<p>Artículo 21. Para ser diputada o diputado se requiere:</p> <p>I. al XI. [...]</p> <p>X. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado, Secretario o Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, Síndico o Síndica, Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el</p>	<p>Artículo 21. ...</p> <p>I. a la IX. ...</p> <p>X. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado, Secretario o Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, Síndico o Síndica, Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

<p>distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección; y</p> <p>XI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección;</p> <p>XI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y</p> <p>XII. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra de inflación señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.</p>	<p>Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto total de egresos del Estado y podrá actualizarse conforme a la inflación anual, señalada en los criterios generales de política</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

	económica para el ejercicio que se está presupuestando.
<p>Artículo 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. al IV. [...]</p> <p>V. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y</p> <p>VI. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. al IV. [...]</p> <p>V. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección;</p> <p>VI. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección; y</p> <p>VII. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley General de la materia.</p>
<p>Artículo 69.- [...]</p>	<p>Artículo 69.- [...]</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

II. Los ayuntamientos se integrarán por una ~~Presidencia Municipal, regidurías y sindicatura~~ electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o sindico. tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

[...]

[...]

III. a V. [...]

Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o sindico se requiere:

I. al VII. [...]

II. Los ayuntamientos se integrarán por por un **Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías,** electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado **los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva,** en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o sindico tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

[...]

[...]

III. a V. [...]

Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o sindico se requiere:

I. al VII. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

VIII. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe temporal o definitivamente del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Sin correlativo.

VIII. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior;

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe temporal o definitivamente del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; y

X. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos citados en el proemio del presente curso, presentamos ante el Pleno de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa de Ley**, con proyecto de:



Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

DECRETO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma* el párrafo segundo del artículo 11; el párrafo tercero de la fracción V del artículo 12; el párrafo primero del artículo 13; el párrafo cuarto del artículo 18; las fracciones X y XI del artículo 21; el artículo 26; las fracciones V y VI del artículo 37; el párrafo segundo del artículo 69; el párrafo primero y segundo de la fracción II del artículo 73; las fracciones VIII y IX del artículo 74; y *se adiciona* el párrafo cuarto recorriendo en su orden los subsecuentes en la fracción V del artículo 12; la fracción XII al artículo 21; la fracción VII al artículo 37; los párrafos tercero y cuarto recorriendo en su orden los subsecuentes del artículo 69; la fracción X al artículo 74; de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 11. [...]

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades, **garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva** y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.

[...]

[...]

Apartado A. al Apartado B. [...]

Artículo 12. [...]

I. al IV. [...]

V. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

[...]

La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto **excederá el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal**. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.

No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

[...]

[...]

VI. al XVI. [...]

Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar **la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la paridad** entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

[...]

[...]

[...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

I. al IX. [...]

Artículo 18. [...]

[...]

[...]

Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán **garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género**, en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.

Artículo 21. ...

I. a la IX. ...

X. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado, Secretario o Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, Síndico o Síndica, Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección;

XI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y

XII. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

Legislativo no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto total de egresos del Estado y podrá actualizarse conforme a la inflación anual, señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.

Artículo 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I. al IV. [...]

V. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección;

VI. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección; y

VII. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 69.- [...]

Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado, **misma que no podrá exceder el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia.

[...]

[...]

Artículo 73.- [...]

I. [...]

II. Los ayuntamientos se integrarán por por **un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías**, electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado **los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva**, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipios tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

[...]

[...]

III. a V. [...]

Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:

I. al VII. [...]

VIII. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior;

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe temporal o definitivamente del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; y

X. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. – El Congreso del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia, armonizará las leyes secundarias que resulten necesarias para adecuarlas al contenido del presente Decreto. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes electorales que no se contrapongan al presente Decreto.

TERCERO. – La integración de los Ayuntamientos prevista en el artículo 73, fracción II, surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley por el que se Reforman los Artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario HAGAMOS.

CUARTO. – El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

QUINTO. – Las reformas contempladas en el artículo 26 surtirán sus efectos a partir del inicio de la Legislatura subsecuente. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales derivados de las reducciones realizadas en cumplimiento a este artículo tal como queda reformado, quedarán en el patrimonio de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado propiciarán que los recursos excedentes se destinen a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

SEXTO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

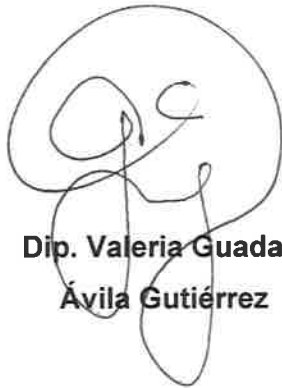
Atentamente

Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco

"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

Guadalajara, Jalisco, a 04 de junio de 2026

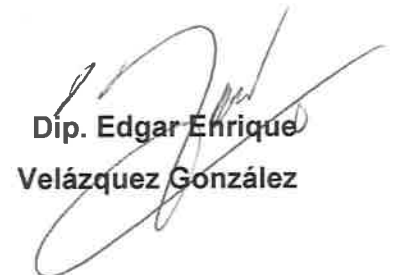
Grupo Parlamentario de Hagamos



Dip. Valeria Guadalupe
Ávila Gutiérrez



Dip. Itzcóatl Tonatiuh
Bravo Padilla



Dip. Edgar Enrique
Velázquez González